

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, con el presente escrito presentado por el demandante. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Abril 30 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No. 0498.-

JURISDICCION

VOLUNTARIA de CORRECCION REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO y CEDULA DE CIUDADANIA

Radicación: 2023-00896-00.-

Acceder Retiro Demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Seis de Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud al memorial que antecede presentado en la JURISDICCION VOLUNTARIA de CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y CEDULA DE CIUDADANIA propuesta por ESTEFANIA CAPUTO OCHOA a través de apoderado judicial.y como quiera que de conformidad con lo Preceptuado en el Art. 92 del C.G.P y dado que lo solicitado es procedente esta dependencia judicial,

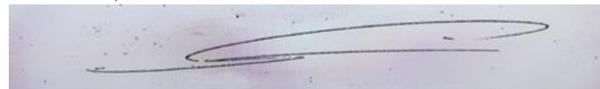
R E S U E L V E

1.- **ACCEDER** al retiro de la demanda conforme a lo establecido por el Art 92 del C.G.P

2.- **ARCHIVASE** la actuación

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 076

El presente auto se notifica a las partes en el estado
(art. 295 del C.G. P.). de hoy, MAYO 03 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 30 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Envases Ltda

Ddo: Ayazak S.A.S.

Sustanciación No. 563
Ejecutivo Singular
Rad. 2017-00275-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

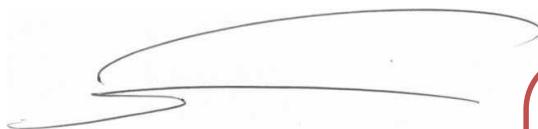
En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 03 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 30 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Joaquin Gaviria

Ddo: Edim Muriel

Sustanciación No. 566
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00046-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

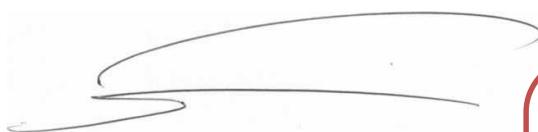
En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 03 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 30 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Cooperativa Invercoop

Ddo: Edwin Salazar

Sustanciación No. 565
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00176-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

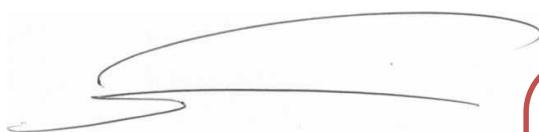
En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 03 **DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 de abril de 2024, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto se notificó a los demandados y a las personas indeterminadas y todas las personas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, por edicto y como quiera que se encuentra vencido el término para la notificación de los mismos, y ninguno se hizo presente, se procedió a nombrarles curador ad-litem siendo para el caso el Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, quien contestó la demanda propuso excepciones Encontrándose pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Interlocutorio No. 1176
Clase auto: Convoca audiencia.
Verbal.
Radicación: 2021-00211-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Valle, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en los arts. 372 y 373 del C.G.P., por lo que, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., para el día **21** del mes de **AGOSTO** del año **2024**, a las **2:00 PM**. Advirtiéndosele a las partes que la presente audiencia se realizara de manera virtual, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante en el ID-04 del expediente digital.

b.- TESTIMONIALES: Decrétense los testimonios de los señores GERMAN SALDARRIAGA MURIEL y FELIX ALFONSO GARZON CUERO para que declare sobre los hechos de la demanda.

¹ ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

c.- INSPECCION JUDICIAL: DECRETASE la Inspección judicial con intervención de perito idóneo, al inmueble objeto de este proceso, ubicado en la **CARRERA 4 A No. 1-37 del Barrio Belalcazar** jurisdicción del Municipio de Yumbo, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, al igual que los hechos constitutivos de posesión. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de perito Avaluador, para lo cual se designa al señor **JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS**, quien puede ser localizado en la **Calle 9 No. 5-72 oficina 102 Edificio Rosa Isabel, Cali Valle, Celular: 315-5216000 – 300-8401111**. Para que tenga lugar la diligencia se fija el día **24** del mes de **JULIO** del año **2024**, a las **9:30 AM**. Cíteseles.

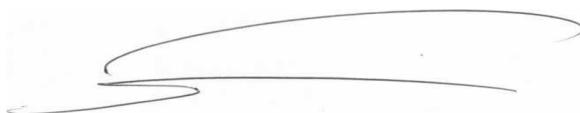
II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: A los demandados y a las personas inciertas e indeterminadas no se le decretan pruebas documentales como quiera que no son aportadas.

INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio al demandante JORGE ARTURO JARME CARDONA, cuestionario que les será formulado por el curador ad litem de los demandados, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C.GP.

Dejándose constancia que no se decreta el interrogatorio a los demandados y a las personas inciertas e indeterminadas, por estar representados por Curador Ad Litem.

Notifíquese,

La Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 03 DE 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 30 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Heriberto Benítez

Ddo: Guillermo Parra

Sustanciación No. 567

Ejecutivo Singular

Rad. 2021-00407-00

Abstenerse

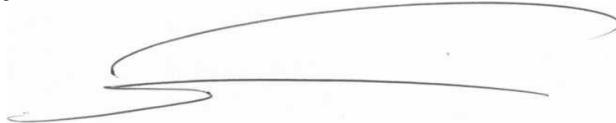
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al memorial que antecede contenido de la liquidación actualizada del crédito, se hace preciso el despacho abstenerse de impartir su aprobación, como quiera que el cálculo de la misma no se tuvo en cuenta lo abonos realizados por concepto de pago de títulos judiciales.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 03 **DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -23 de abril de 2024, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que no se pudo realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. programada para el día 23 de abril de 2024, en virtud de que no se ha arribado la prueba trasladada solicitada al Tribunal Segundo de Primera Instancia de Juicio de Caracas Venezuela, quien ha sido requerido en varias oportunidades. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 1054

Reprograma y Fija Nueva fecha y exhorta.

Custodia y cuidada personal, fijación de alimentos y regulación de visitas

Demandante: YEINSON DAVID MORALES BURBANO

Demandado: MARIANI NAZARETH MARTINEZ MELGAREJO

RADICACION 76 892 40 03 002 2021-00446-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Yumbo, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se hace preciso reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. señalada para el día 23 de abril de 2024, al igual que fijar nueva fecha, para adelantar la misma y requerir nuevamente al Tribunal de Segundo de Primera Instancia de Juicio de Caracas Venezuela para que se sirva allegar la prueba trasladada solicitada en auto anterior, mediante exhorto a través del Consulado de Colombia en Caracas Venezuela en razón a que no ha sido posible que dicha instancia judicial remita de manera directa la prueba trasladada decretada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, esta agencia judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. señalada para el día 23 de abril de 2024, en razón a lo aquí considerado.

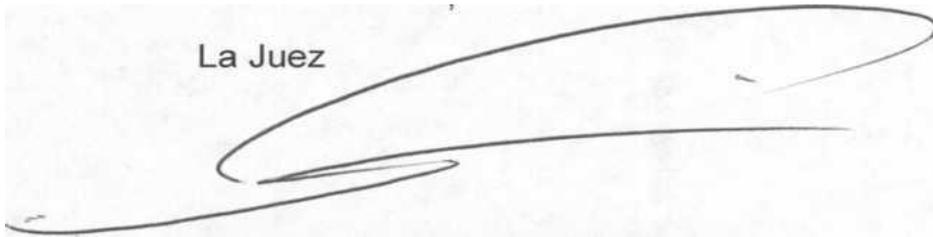
SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para la realización de la audiencia de **manera virtual**, de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día 30 del mes julio del año 2024, a las 2:00 **pm**. Líbrese las Comunicaciones del Caso.

TERCERO: OFICIAR al CONSUL DE COLOMBIA en la ciudad de Caracas Venezuela, para que a través de sus buenos oficios, se sirva hacer llegar el REQUERIMIENTO AL TRIBUNAL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE JUICIO DE CARACAS VENEZUELA para que se sirva allegar la prueba trasladada solicitada en auto No 1579 de junio 26 de 2023, y mediante oficio No 941 de agosto 17 de 2023 y remita a este juzgado con destino al presente proceso el expediente digital de RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES, adelantado por el señor YEISON DAVID MORALES BURBANO en contra de MARIANI NAZARETH MARTINEZ MELGAREJO, radicado bajo el asunto No AP51-V-2022-005577-P. Colocándole de presente a la referida entidad que la fecha de celebración de la audiencia única dentro del presente proceso para efectos de evacuar lo solicitado, **es el día 30 del mes de JULIO de 2024, a las 2:00 p.m.** Lo antepuesto en razón a que no ha sido posible lograr que el referido Tribunal de respuesta a la solicitud de este despacho judicial.

Líbrese el correspondiente exhorto con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 03 **DE 2024**.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 30 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Banco de Occidente S.A.

Ddo: Orlando Rivera

Sustanciación No. 570
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00655-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

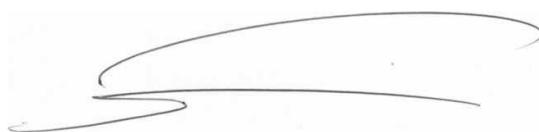
En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 03 **DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Sustanciación No. 0497.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación No. 2023 – 00130-00. -
Oficiar Eps.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Abril Treinta De Dos Mil Veinticuatro .-

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE Nit: 890300279-4**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **MELIDA PARRA MORALES, C.C No. 51920750** como quiera que lo solicitado a la luz de lo contemplado por el Numeral 4 del Art 43 del C.G.P. que dice “4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.” es procedente el Juzgado,

DISPONE :

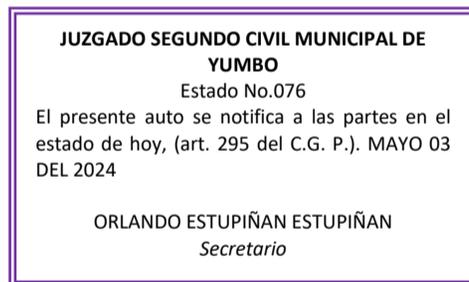
OFICIAR a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.** a fin de que informen a este despacho si la parte demandada **MELIDA PARRA MORALES, C.C No. 51920750**; se encuentra vinculado a dicha EPS en que modalidad si empleado o contratista e informen quien es su empleador y los datos de este tales como direcciones teléfonos y correo electrónico en la actualidad a fin de que obre en el presente tramite. Líbrese oficio pertinente

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.



CONSTANCIA SECRETARIAL. -26 de abril de 2024, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, Informándole que la audiencia programada para el 25 de abril de 2024, no se pudo realizar en razón a que no se allegó la prueba trasladada del SPOA No 768926000190202100564 de la Fiscalía Seccional 156 de Yumbo, sino el SPOA No 760016099165202158537 por el punible de incendio art. 235 del C.P. Donde se vio involucrado el vehículo de placas GDK-148 de propiedad del demandado JEAN PAUL CUTIVA DURAN, es decir un expediente totalmente diferente al solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1055

Reprogramar y Fija Nueva fecha.

VERBAL SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN DE
PERJUICIOS

Demandante. KELLY JOHANNA RODRIGUEZ
FORERO

Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

RADICACION 76 892 40 03 002 2020-00063-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro

(2024)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se hace preciso reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. fijada para el día 25 de abril del año en curso, por lo que se hace preciso fijar nueva fecha, para la referida diligencia judicial.

En consecuencia, esta agencia judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. fijada para el día 25 de abril del año en curso, en virtud de lo aquí considerado.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día 28 de mayo del año 2024 a las 9:30 a.m. Líbrese las Comunicaciones del Caso.

TERCERO: requerir a la señora FISCAL 157 Seccional de Yumbo, Dra. ANGELICA RODRIGUEZ GRACIA, para que se sirva REMITIR el SPOA768926000190202100564 adelantado por HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO PPOR FUGA, asignado a su despacho de DARWIN ORREGO CARRANZA en contra de JEAN PAUL CUTIVA DURAN, como quiera que remitió un SPOA diferente al aquí solicitado. Librese Comunicación con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 03 **DE 2024**.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 30 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Agro D San Miguel

Ddo: Rodolfo Quintero

Sustanciación No. 564
Ejecutivo Singular
Rad. 2023-00310-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

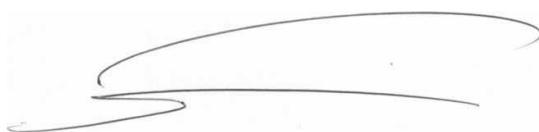
En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 03 **DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Hoy 24 de abril de 2024, a despacho de la señora juez con derecho de petición, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1092

Resuelve Derecho de Petición.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2023-00541-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Invocando el derecho de petición la Dra. CARMEN TULIA MADERA PARRA, solicita que se de aplicación a la práctica de notificación personal que trata el artículo 191 numeral 3 del código general de proceso, indicando que el termino para comparecer para los que se encuentran en el exterior es de 30 días, garantizándole el debido proceso y poder contestar su demanda al señor CARLOS ALBERTO TABARES SANCHEZ, por lo que solicita ampliar el termino para contestar para que comparezca el demandado.

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, la Corte Constitucional ha señalado que no se puede pretender, mediante la utilización del Derecho de Petición, una actuación exclusiva del procedimiento de un litigio o proceso, cualquiera sea su naturaleza, ya que para esta clase de procesos, la ley ha consagrado previamente, unos requisitos a los cuales deben someterse las partes intervinientes. En tal sentido la citada Corporación, en “sentencia T 476 del 18 de octubre de 1.995 con ponencia del H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa sostuvo: “*Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos tramites, requisitos y términos específicos, el peticionario esta en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La administración no esta obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias*”.

De igual forma en asunto similar la mencionada Corte, con ponencia del H. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo en la sentencia T -290 del 28 de Julio de 1.993 señaló: “*El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo, dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él, tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetas a las oportunidades y formas que la ley señale. En ese contesto, el juez, en el curso del proceso, esta obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativas, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición*”.

Las tesis anteriormente planteadas, tiene aplicación al caso en estudio, como quiera que la Dra. CARMEN TULIA MADERA PARRA, quien allega con este derecho de petición poder otorgado por el demandado para que funja en el proceso de la referencia como su apoderada, no puede pretender ejercitando el derecho de petición que se le otorgue un término más amplio para contestar la demanda porque su representado reside en el extranjero, pues lo pertinente es haber actuado dentro del proceso interponiendo los recursos de ley que tenga a su disposición, es decir debe hacer uso del derecho al litigio y no del derecho de petición.

Ahora bien, observa el despacho que la parte actora, remitió al demandado el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección donde este tiene su domicilio, el cual fue recibido por la señora LUZ MARY SANCHEZ el día 11 de noviembre de 2023 y la referida señora manifestó que el demandado CARLOS ALBERTO TABARES SANCHEZ habitaba el inmueble, no se negó

a recibir, posteriormente el 30 de noviembre de 2023, se le remitió el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. donde la misma señora recibió dicho citatorio e indico nuevamente que el demandado habitaba dicho inmueble, además se pasó el expediente a despacho para proferir sentencia el día 8 de febrero de 2024, es decir desde el primer citatorio hasta la fecha para proferir orden de seguir adelante la ejecución pasaron más de 30 días solicitados como ampliación del termino por la pasiva, y este guardo silencio, igualmente se tiene que es diferente la residencia del demandado que sería en estados unidos y el domicilio del demandado que es yumbo, en razón a lo anterior no es posible acceder a su pedimento.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por que la Dra. CARMEN TULIA MADERA PARRA quien funge en el proceso de la referencia como apoderada del señor CARLOS ALBERTO TABARES SANCHEZ.

2° PONER en conocimiento a la Dra. CARMEN TULIA MADERA PARRA quien funge en el proceso de la referencia como apoderada del señor CARLOS ALBERTO TABARES SANCHEZ, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3° SIGNIFIQUESELE a la Dra. CARMEN TULIA MADERA PARRA quien funge en el proceso de la referencia como apoderada del señor CARLOS ALBERTO TABARES SANCHEZ, que ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se le otorgue un término más amplio para contestar la demanda porque su representado reside en el extranjero, pues lo pertinente es haber actuado dentro del proceso interponiendo los recursos de ley que tenga a su disposición, es decir debe hacer uso del derecho al litigio y no del derecho de petición. Ahora bien, observa el despacho que la parte actora, remitió al demandado el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección donde este tiene su domicilio, el cual fue recibido por la señora LUZ MARY SANCHEZ el día 11 de noviembre de 2023 y la referida señora manifestó que el demandado CARLOS ALBERTO TABARES SANCHEZ habitaba el inmueble, no se negó a recibir, posteriormente el 30 de noviembre de 2023, se le remitió el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. donde la misma señora recibió dicho citatorio e indico nuevamente que el demandado habitaba dicho inmueble, además se pasó el expediente a despacho para proferir sentencia el día 8 de febrero de 2024, es decir desde el primer citatorio hasta la fecha para proferir orden de seguir adelante la ejecución pasaron más de 30 días solicitados como ampliación del termino por la pasiva, y este guardo silencio, igualmente se tiene que es diferente la residencia del demandado que sería en estados unidos y el domicilio del demandado que es yumbo, en razón a lo anterior no es posible acceder a su pedimento.

4° NOTIFIQUESE esta providencia a la Dra. CARMEN TULIA MADERA PARRA quien funge en el proceso de la referencia como apoderada del señor CARLOS ALBERTO TABARES SANCHEZ, mediante correo electrónico dirigido a la dirección suministrada en el memorial contentivo del derecho de petición. fabianmaderaoficial@gmail.com

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 03 DE 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 30 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Bancolombia S.A.

Ddo: David Hernandez

Sustanciación No. 567
Ejecutivo Singular
Rad. 2023-00617-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

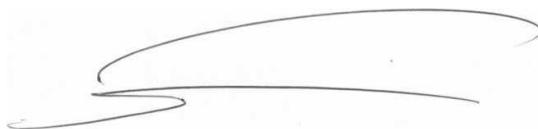
En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 03 **DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Abril 30 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1124.-

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Radicación No. 2023 – 00880-00.-

Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril treinta De Dos Mil Veinticuatro.-

En virtud a la solicitud presentada por el Dr **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** En el presente tramite **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **BANCO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **EMILSEN HOYOS LOZANO** y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

R E S U E L V E :

ADMITASE la RENUNCIA del poder conferido al *Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA*, quien apodero a **BANCO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** en contra de **EMILSEN HOYOS LOZANO** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 076</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 03 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Abril 30 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0496.-

EJECUTIVO SINGULAR.-

Radicación No. 2023 – 00908-00.-

Colocar En Conocimiento .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Treinta de Dos Mil Veinticuatro. -

De conformidad al oficio que antecede emitido por JAIR ELIUD MONTOYA VASCO en su condición de jefe de Secretaria de Gestión Humana y Recursos Físicos de la Alcaldía de Yumbo en contestación a nuestro oficio y para el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **MARCELINO PINZON LAME. C.c. No. 16.454.752** quien actúa en nombre propio y en contra de **YURY ANDREA OLIVAR GIRALDO C.C. No.29.973.376**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste, teniendo en cuenta que se ha terminado el proceso.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

== = == = == = == = == =
" **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO** "
Estado No. 076
" El presente auto se notifica a las partes en el estado de "
" hoy, MAYO 03 DEL 2024
" **ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** "
" *Secretario* "
" == = == = == = == = == =

@

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 30 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Banco de Occidente S.A.

Ddo: John C. Rojas

Sustanciación No. 571
Ejecutivo Singular
Rad. 2024-00007-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

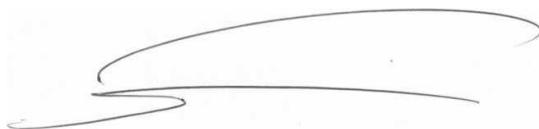
En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 03 **DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No.1126.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024- 00292-00.-
Decreto De Medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Dos de Dos Mil Veinticuatro -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **CONTAINER SUDAMERICA COLOMBIA SAS, Nit 900.372.566-7**, en contra de **COLTAINERS S.A.S NIT. 901.568.239-1 – 7** y el señor **JUAN MANUEL RAMOS RAMIREZ, C.C. No, 6.108.842**, y en virtud a lo solicitado de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1º. **DECRETAR** el Embargo y Retención embargo y retención de dineros existentes y depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las siguientes entidades financieras, de manera particular en las que se relacionan a continuación:

a) BANCO BANCOLOMBIA S.A, cuenta corriente No. 60500004004 - a nombre de la empresa COLTAINER S.A.S, identificada con NIT. 900.372.566 – 7.

b) BANCO DAVIVIENDA, cuenta de ahorros No. 443138315 - a nombre del señor JUAN MANUEL RAMOS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.108.842 de Cali.

c) BANCO BANCOLOMBIA S.A, cuenta de ahorros No. 542196605 - a nombre del señor JUAN MANUEL RAMOS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.108.842 de Cali.

d) BANCO BBVA COLOMBIA, cuenta de ahorros No. 200002061- a nombre del señor JUAN MANUEL RAMOS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.108.842 de Cali.

e) CUENTA NEQUI No. 046282452, a nombre del señor JUAN MANUEL RAMOS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.108.842 de Cali.

f) CUENTA DAVIPLATA No. 206493751, a nombre del señor JUAN MANUEL RAMOS RAMIREZ

2º.- **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de las medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo \$335.000.000.oo.-

3º **RESPECTO** de la solicitud de embargo de los remanentes se hace preciso indique clase de proceso, radicación partes del proceso para libar oficios pertinentes

4º **ABSTENERSE** de decretar el embargo preventivo del vehículo identificad o con la PLACA: HEM173 y de propiedad de JUAN MANUEL RAMOS RAMIREZ C.C. 6.108.842 de Cali por cuanto no se indico en que Municipalidad se encuentra inscrito el automotor

5º **DECRETAR** embargo y retención de los saldos a favor que reposen en la DIAN, y le puedan corresponder a la empresa COLTAINER S.A.S identificada con NIT 900.372.566 – 7 y el señor JUAN MANUEL RAMOS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.108.842 de Cali.-

6º **OFICIESE** a la DIAN, para el cumplimiento de las medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo \$335.000.000.oo.-

Notifíquese

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 076

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 03 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Interlocutorio No. 1125 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024- 00292-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Dos de Dos Mil Veinticuatro .-

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **CONTAINER SUDAMERICA COLOMBIA SAS, Nit 900.372.566-7**, en contra de **COLTAINERS S.A.S NIT. 901.568.239-1 – 7** y el señor **JUAN MANUEL RAMOS RAMIREZ, C.C. No, 6.108.842** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **COLTAINERS S.A.S NIT. 901.568.239-1 – 7** y el señor **JUAN MANUEL RAMOS RAMIREZ, C.C. No, 6.108.842**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **CONTAINER SUDAMERICA COLOMBIA SAS, Nit 900.372.566-7**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$167'349.493 MCTE , determinada en el titulo valor pagaré No 67-2023

b.-Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **CINDY JULLIET PIRAGAUTA NIÑO** para que actué de conformidad al poder adosado –

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 076</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 03 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 30 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1179
Divorcio Matrimonio Civil
Rad. 2024-00309-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose subsanado en debida forma la presente demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado el día 14 de octubre de 2021 ante la Notaria Octava de Cali Valle, observándose que la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., el juzgado

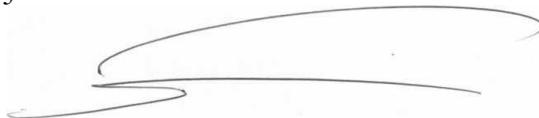
D I S P O N E:

1. ADMITASE la presente demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO instaurada por los señores LUIS DAVID BONILLA ZAPATA e ISABELLA GRAJALES REBOLLEDO a través de apoderado judicial, a la que se le dará el trámite del proceso de conformidad con el artículo 388 del C.G.P.

2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda.

3. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. RICHARD IVAN BURÍTICA RIASCOS conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **MAYO 03 DE 2024.**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 29 de abril de 2024. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial solicitando se continúe con el trámite del proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Interlocutorio No. 1107
Verbal
Radicación No. 2024-00315-00
Rechazo por Competencia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada nuevamente el presente proceso, se tiene que la presente demanda **de enriquecimiento sin justa causa** instaurada por COLPENSIONES a través de apoderado judicial y contra de JAIME JARAMILLO BLANDON se observa que la misma es una acción in rem verso de la cual quien debe conocer de la misma es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo anterior se hace preciso remitir por competencia a los Juzgados Admirativos del Circuito de Cali el presente proceso, previa las siguientes consideraciones:

Indica los incisos 2 del Artículo 90 del C.G.P., lo siguiente:” *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...*”

Dice el Artículo 15 C.G.P. Cláusula general o residual de competencia: “*Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*”

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

Señala el Artículo 104 e la ley 1437 de 2011: “***De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***”

Dice el Artículo 97 de la ley 1437 de 2011: “***Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.***”

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”

De las disposiciones del artículo 104 del CPACA y el artículo 97 de la misma norma, se concluye que “lo que pretende Col pensiones es dejar sin efectos su propio acto a través del cual reconoció unas sumas de dinero a favor de la demandada y que estas sumas sean devueltas a su patrimonio, lo cual es procedente a través de la acción de lesividad contemplada en el CPACA, siendo competente el juez contencioso administrativo”

Según la Corte Constitucional el competente para conocer de este tipo de demandas es la jurisdicción contenciosa administrativa por lo que se trae a colación la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional: “Competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando se pretenda el cobro de dineros por parte de una entidad pública, que fueron pagados de manera inadecuada a un particular. Reiteración Auto 2808 de 2023. 11. **De acuerdo a la regla de competencia dispuesta en el Auto 2808 de 202313, “[c]uando se pretenda el cobro de dineros por parte de una entidad pública, que fueron pagados de manera inadecuada a un particular y, se requiera el reembolso de estos a través de la figura de la actio in rem verso, la competencia radica en la jurisdicción contencioso-administrativa en virtud de la cláusula general prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”.** 12. **En este pronunciamiento se señaló respecto de la actio in rem verso, conocida doctrinalmente como enriquecimiento sin causa o injustificado, que se configura en aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna. El artículo 831 del Código de Comercio y el artículo 8 de la ley 153 de 1887 disponen que “cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, 13 CJU-4450. M.S. José Fernando Reyes Cuartas.**

Se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”. Este fundamento jurídico se apoya en el artículo 95 de la Constitución que establece “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”. 13. **Así, en el auto que se cita, se establece que la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sirve como parámetro para solucionar los vacíos normativos frente al conocimiento de un asunto por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de la jurisdicción ordinaria, precisando que esa jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo; y, ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas**

14. Se presentó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali) y una de la jurisdicción ordinaria civil (Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali), de acuerdo con los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo, analizados en los fundamentos jurídicos 7, 8 y 9 de esta providencia.

16. En correspondencia con lo anterior, la Sala dirimirá el conflicto teniendo en cuenta el instrumento procesal que la entidad demandante escogió para resolver su controversia, esto es, la acción in rem verso, sin que ello implique, como ya se advirtió, la calificación judicial de la demanda en términos de adecuación ni cambiar la literalidad con la que el demandante acude a la justicia para someter una controversia a resolución judicial.

17. **Así las cosas, la Corte ordenará remitir el asunto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali en razón a que (i) la demanda es interpuesta por una entidad pública -Colpensiones-, (ii) se trata de un asunto sujeto al derecho administrativo, toda vez que lo que se pretende es la devolución de unos dineros que pertenecen al erario público, administrados por la entidad demandante y, dado su carácter pensional. Finalmente, (iii) el dinero que se reclama, pagado de más a la señora Marlady Giraldo Ortiz, corresponde a la liquidación de la mesada pensional que por orden judicial se realizó, conforme a la Resolución GNR 67479 del 19 de abril de 2013, acto administrativo que puede controvertirse mediante las disposiciones normativas previstas en el CPACA.** 18. Se reitera entonces, la regla de decisión dispuesta en el Auto 2808 de 202315, según la cual “[c]uando se pretenda el cobro de dineros por parte de una entidad pública, que fueron pagados de manera inadecuada a un particular y, se requiera el reembolso de estos a través de la figura de la actio in rem verso, la competencia radica en la jurisdicción contencioso-administrativa en virtud de la cláusula general prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. (Auto No 270 de 2024, de 14 de febrero de 2024, Corte Constitucional, sala Plena, referencia: expediente

CJU-4692, Magistrada sustanciadora CRISTINA PARDO SCLESINGER) (Negrillas y subrayado del juzgado).

De conformidad a las normas y jurisprudencia en cita este juzgado carece de competencia para seguir conociendo de la presente demanda en razón a que la misma no pertenece a esta jurisdicción, sino a la contenciosa administrativa, como quiera que la misma está impetrada para una acción in rem verso en contra de un acto administrativo expedido por una entidad estatal como lo es COLPENSIONES, por lo que se ordenara remitir la misma al Juzgado Administrativo de Cali (reparto) para que lo siga conociendo y lo trámite en el estado en que se encuentre.

Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- REMITIR el presente proceso por carecer de jurisdicción para conocer de ella, de conformidad a lo aquí considerado.

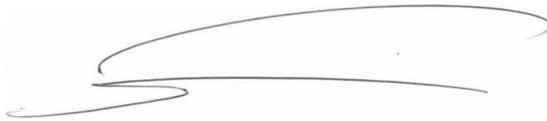
2- REMITASE al JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CALI- VALLE (REPARTO), para que continúe su trámite en el estado en que se encuentre.

3- En el caso que el juzgado administrativo que le sea repartido este proceso no avoque el conocimiento del mismo desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

4.- CANCELESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 03 DE 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO